

**RESOLUCIÓN SOBRE LA DEBIDA DILIGENCIA PARA EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL ESTANDAR PARA EL INTERCAMBIO AUTOMATICO DE INFORMACION SOBRE CUENTAS FINANCIERAS: COMMON REPORTING STANDARD (CRS), EN RELACION A LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS**

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN**

Nº DGT-R-16-2020. —San José, a las ocho horas y cinco minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte.

**Considerando:**

I.- Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios –en adelante Código Tributario-, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas generales para los efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.- Que el artículo 106 quáter del Código Tributario, denominado “Procedimiento para requerir información financiera para el intercambio con otras jurisdicciones en virtud de un convenio internacional”, faculta a la Administración Tributaria para implementar el intercambio automático de información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, en los casos en que se ejecute un convenio internacional de intercambio de información tributaria, del mismo modo establece que para efectos de la implementación del intercambio automático de información, la Administración Tributaria definirá, mediante resolución general, el tiempo y la forma en que las entidades financieras (y cualquier otra entidad que aun sin ser catalogada como financiera efectúen algún tipo de actividad financiera), suministrarán la información

III.- Que la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, OCDE -en adelante la Convención-, a la cual la República de Costa Rica se ha adherido mediante ley número 9118, que establece en el artículo 6, denominado “Intercambio de Información Automático”, que las partes intercambiarán cualquier información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de sus leyes locales en relación con los impuestos cubiertos por la Convención.

IV.-Que la Convención constituye una norma supra legal, al ser un convenio internacional que forma parte de las fuentes del derecho tributario, según lo establece el artículo 2 del Código Tributario.

V.-Que el Gobierno de Costa Rica, mediante la adhesión a la Declaración sobre el Intercambio Automático de Información en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), -en adelante OCDE- firmada en mayo de 2014, promovida por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales de OCDE en adelante Foro Global) se comprometió a implementar el Intercambio Automático de Información correspondiente a las cuentas financieras, denominado Estándar de Reporte Común o “Common Reporting Standard”

– en adelante CRS- y sus respectivos comentarios debidamente aprobados por el Consejo de la OCDE, como la herramienta mediante la cual se intercambiará información de manera anual con otras jurisdicciones.

VI.- Que dentro de los temas medulares que ha consignado el Foro Global en el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras, además de la implementación del CRS y sus comentarios, se indican los principios básicos correspondientes a la confidencialidad, la protección de datos y la existencia de una infraestructura adecuada para la efectividad de los intercambios, a la vez se establece que las instituciones financieras de los países comprometidos con el intercambio de información, deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia para identificar las cuentas financieras que estarán sujetas al reporte.

Esta información se aboca principalmente a cuentas financieras que son custodiadas por entidades financieras, así como a cuentas financieras de otras entidades no financieras pero que realizan transacciones de tal tipo, por lo que ambas entidades las deben cumplir con la debida diligencia en la identificación de la información a suministrar, conforme a los requerimientos y procedimientos establecidos en el estándar de CRS y sus comentarios

VII.- Que a efecto de que la Administración Tributaria pueda cumplir con la implementación de esta modalidad de intercambio de información, se considera necesario establecer las definiciones, las obligaciones generales para reportar la información, los procedimientos de debida diligencia para las cuentas de personas físicas y jurídicas así como las condiciones y los plazos de cumplimiento que deben acatar las entidades obligadas a suministrar la información, además de la aplicación efectiva referida a las cuentas financieras conforme lo establece el CRS y sus comentarios. En complemento a lo anterior la Administración Tributaria establece como de requerida observancia las denominadas preguntas frecuentes o “frequently asked questions” (FAQs) y sus respuestas, correspondiente a este tema y publicadas tanto por Foro Global de OCDE como por la Administración Tributaria.

En este sentido, el incumplimiento ante el suministro de información constituye la infracción administrativa establecida en el artículo 106 quáter del Código Tributario.

VIII.- Que el Foro Global ha iniciado el proceso de revisión de la implementación del estándar CRS y sus comentarios, razón por la cual ha realizado varias recomendaciones a la Administración Tributaria costarricense para alinear el marco legal vigente a los requerimientos de este estándar y sus comentarios, razón por la cual resulta necesario incorporar modificaciones de fondo y de forma a lo establecido en la resolución DGT-R-006-2017 y su reforma, la resolución DGT-R-006-2018.

IX.- Que, en función de lo anterior, además por razones de conveniencia, oportunidad y con el propósito de brindar certeza jurídica, se procede a dejar sin efecto, a partir de la publicación de la presente resolución, la resolución DGT-R-006-2017 de las ocho horas del treinta de enero de dos mil diecisiete publicada en La Gaceta N° 37 del 21 de febrero de 2017 y la resolución DGT-R-006-2018 de las ocho horas del seis de febrero de dos mil dieciocho, publicada en La Gaceta N° 46 del 12 de marzo de 2018.

X.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, es oportuno señalar que la presente regulación, no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos nuevos que el administrado deba

cumplir ante la Administración Central, por lo que no se requiere el control previo de la Dirección de Mejora Regulatoria.

XI.- Que se omite trámite que contiene el artículo 174 del CNPT, debido a que en virtud de la evaluación que realiza el Foro Global de la OCDE a la materia legal correspondiente al intercambio automático de información sobre cuentas financieras, es necesario acatar las recomendaciones que se incluyen en esta Resolución para ajustarla al estándar y sus comentarios para lograr la efectividad del reporte que realizan las entidades financieras desde el año 2017.

**Por tanto,**

#### **RESUELVE:**

### **RESOLUCIÓN SOBRE LA DEBIDA DILIGENCIA PARA EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL ESTANDAR PARA EL INTERCAMBIO AUTOMATICO DE INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS FINANCIERAS: COMMON REPORTING STANDARD (CRS), EN RELACION A LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS**

#### **Artículo 1. Obligaciones Generales.**

Las instituciones del sistema financiero están obligadas a suministrar a la Administración Tributaria la información correspondiente a las cuentas y los pagos a que se refiere la presente resolución, conforme al Estándar de Reporte Común o “Common Reporting Standard” de OCDE.

A la vez, las instituciones financieras están obligadas a acatar los procedimientos y las definiciones, así como todo lo referente que contienen los comentarios a este estándar publicados en el apartado denominado: “Estándar de Reporte Común (Español)” de la página oficial del Ministerio de

Hacienda: <https://www.hacienda.go.cr/contenido/13884-estandar-comun-de-reporte-crs> y adoptados por el Consejo de la OCDE.

Cada Institución Financiera sujeta al Reporte, es responsable de realizar la determinación correspondiente a la obligación a realizar los reportes y por ende identificar que los tipos de cuentas requeridas se ajustan a la definición de cuentas reportables.

Además, se establece como de requerida observancia las denominadas “preguntas frecuentes” o frequently asked questions (FAQs) y sus respuestas, que se mantienen en los apartados: “Preguntas Frecuentes CRS” y “Preguntas Frecuentes 2 CRS” disponible en la página oficial del Ministerio de Hacienda: <https://www.hacienda.go.cr/contenido/13884-estandar-comun-de-reporte-crs> y en el sitio correspondiente al intercambio automático de OCDE: <https://www.oecd.org/tax/automatic-exchange/common-reporting-standard/CRS-related-FAQs.pdf>

Así mismo, es responsabilidad de las instituciones financieras verificar que el número de identificación fiscal también denominado tax identification number (TIN) que deberán agregar en el reporte, cumple con el formato establecido por la legislación doméstica de cada jurisdicción, para lo cual deben revisar el enlace sobre TIN que se encuentra disponible en el apartado denominado “TIN según país”, en el vínculo: <https://www.hacienda.go.cr/contenido/13884-estandar-comun-de-reporte-crs>

El mismo también se puede verificar en el sitio de OCDE: <http://www.oecd.org/tax/automatic-exchange/crs-implementation-and-assistance/tax-identification-numbers/>

## **Artículo 2. Estándar de Reporte Común de Información -CRS- y Debida Diligencia relativa al Intercambio de Información sobre Cuentas Financieras**

### **Sección I.- Obligaciones Generales para Reportar la Información:**

- A. Las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar deberán suministrar la siguiente información correspondiente a todas sus cuentas reportables:
1. En el caso de personas físicas, el nombre, dirección, jurisdicción(es) de residencia fiscal, Número de Identificación Fiscal o TIN(s), fecha y lugar de nacimiento de cada Persona Reportable que sea titular de la cuenta financiera.

En el caso de una Entidad que sea Titular de esa Cuenta: sea una persona reportable y/o que después de aplicar los procedimientos de debida diligencia establecidos en las Secciones V, VI y VII de la presente resolución, esté identificada por tener una o varias Personas que Ejercen el Control que sean a su vez, Personas Reportables, deberán suministrar el nombre, dirección, jurisdicción(es) de residencia fiscal y TIN(s) de la Entidad y el nombre, dirección, jurisdicción(es) de residencia fiscal, TIN(s), fecha y lugar de nacimiento de cada Persona Reportable;

Para efectos de determinar el concepto de residencia fiscal puede accederse al sitio la OCDE correspondiente al intercambio automático, en el siguiente vínculo:  
<http://www.oecd.org/tax/automatic-exchange/crs-implementation-and-assistance/tax-residency/>

2. El número de cuenta financiera sea este el número de cuenta: IBAN, cuenta cliente, ISIN, OSIN o cualquier otro número de identificación de la cuenta financiera o de contrato de seguro;
3. El nombre y número de identificación de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar;
4. El saldo de la cuenta financiera (incluyendo, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, el Valor en Efectivo, valor de rescate o valor de cancelación) al cierre del año calendario correspondiente, sea el 31 de diciembre de cada año) u otro período de reporte apropiado.

Respecto de otras cuentas financieras no descritas en los siguientes numerales 5 o 6 de, el monto bruto total pagado o acreditado al titular de la cuenta, al 31 de diciembre de cada año u otro período de reporte apropiado respecto del cual la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar sea la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualquier pago por redención realizados al Titular de la Cuenta durante el año calendario u otro período de reporte apropiado.

En el caso en que la cuenta financiera haya sido cerrada durante dicho año o período, el dato a reportar consiste en indicar la cancelación de esa cuenta financiera.

5. En el caso de cualquier Cuenta de Custodia:
    - a. El monto bruto total de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos que se mantengan en la cuenta financiera, que en cada caso sean pagados o acreditados a la misma (o respecto de dicha cuenta) durante el año calendario al 31 de diciembre del año correspondiente, u otro período de reporte apropiado.
    - b. El monto bruto total de la venta, o de la redención de activos financieros pagados o acreditados a la cuenta financiera durante el año calendario al 31 de diciembre del año correspondiente, u otro período de reporte apropiado respecto de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, en la que actúe como un custodio, corredor o representante para el Titular de la Cuenta.
  6. En el caso de una Cuenta de Depósito, el monto bruto total de los intereses pagados o acreditados a la cuenta durante el año calendario al 31 de diciembre del año correspondiente, u otro período de reporte apropiado; y
  7. en el caso de cuentas no descritas en los subapartados 5 o 6 anteriores, el importe bruto total pagado o debido al Titular de la Cuenta respecto de dicha cuenta durante el año civil o cualquier otro periodo de reporte apropiado respecto del cual la Institución Financiera Sujeta a Reportar es la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualesquiera pagos por reembolso realizados al Titular de la Cuenta durante el año civil u otro periodo de reporte apropiado.
- B. La información reportada deberá identificar el tipo de moneda en el que se denomine cada monto.
- C. No obstante, lo dispuesto en el apartado A numeral 1 anterior, con respecto a las Cuentas Reportables que sean Cuentas Preexistentes, no existe la obligación de proporcionar el TIN o la fecha de nacimiento cuando no consten dichos datos en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar y la legislación interna aplicable a esa Institución no contemple la obligación de obtener dicha información. Sin embargo, toda Institución Financiera Sujeta a Reportar estará obligada a llevar a cabo esfuerzos razonables a fin de obtener el TIN y la fecha de nacimiento referentes a Cuentas Preexistentes antes de finalizar el segundo año civil siguiente al año en que se identificaron como Cuentas Reportables.
- D. No será obligatorio reportar el(los) TIN(s) de un Titular de Cuenta si el país o jurisdicción de residencia fiscal no lo expide. Sin embargo, cuando el Titular de la Cuenta proporcione el TIN, la Institución Financiera Sujeta a Reportar estará en la obligación de recabarlo y reportarlo.
- E. A pesar de lo indicado en el Apartado A, numeral 1, no será obligatorio reportar el lugar de nacimiento, a menos que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar tenga la obligación legal de obtener y reportar dicho dato, o si la información se encuentra disponible en los datos susceptibles de búsqueda electrónica que mantenga dicha Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar.

## **Sección II. Requisitos Generales de Debida Diligencia**

- A. Una cuenta será considerada como Cuenta Reportable a partir de la fecha en que se le identifique como tal, de conformidad con los procedimientos de debida diligencia establecidos en las Secciones II a VII siguientes y, salvo disposición en contrario, la información respecto de una Cuenta Reportable deberá ser reportada anualmente en el año calendario siguiente a aquél al que se refiere la información.
- B. El saldo de la cuenta financiera se determinará al último día del año calendario, u otro periodo de reporte apropiado, según corresponda.
- C. Cuando un saldo deba determinarse el último día del año calendario, el saldo se determinará al último día del período de reporte que finalice con o durante ese año calendario.

Una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, que de conformidad con los procedimientos descritos en las Secciones II a VII, identifique cualquier cuenta financiera como una Cuenta Reportable que no sea una Cuenta Sujeta al Reporte al momento en que realice los procedimientos de debida diligencia, podrá basarse en los resultados de dichos procedimientos para los efectos de dar cumplimiento a futuras obligaciones de reporte.

- D. Las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar podrán:
  - 1. Recurrir a terceros prestadores de servicios para cumplir con las obligaciones previstas en las disposiciones señaladas, pero en todo caso, continuarán siendo responsables del cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al reporte anual.

Para estos efectos, las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. En los casos en que las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar, que al mismo tiempo realicen funciones de fiduciarios, deben reportar todo tipo de información que requiera ser obtenida e intercambiada, respecto de la Persona que Ejerce el Control del Fideicomiso, de conformidad con la Sección I de esta resolución.
- b. Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las sociedades de inversión de renta variable, a través de las instituciones que les presten servicios de distribución de acciones, custodia de activos financieros, y todas aquellas entidades que sean a su vez Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar según lo establecido en el Apartado A) de la Sección VIII de esta resolución, y reporten cualquier información que requiera ser obtenida e intercambiada de conformidad con el numeral 1 del Apartado A) Sección I de esta resolución.
- c. Las sociedades de inversión especializadas en fondos de pensión, a través de las administradoras de fondos de pensión que sean, a su vez, Instituciones Financieras de

Costa Rica Sujetas a Reportar, deben reportar cualquier información que requiera ser obtenida e intercambiada de conformidad con el numeral 1 del Apartado A, Sección I.

2. Aplicar a las Cuentas Preexistentes, los procedimientos de debida diligencia para las Cuentas Nuevas, ya sea respecto de todas las Cuentas Preexistentes de cualquier grupo claramente identificado de tales cuentas financieras, o por separado.

Lo anterior será aplicable sin perjuicio de que continúen aplicándose el resto de las normas relativas a las Cuentas Preexistentes.

No procederá aplicar a las Cuentas Nuevas, los procedimientos de debida diligencia establecidos para las Cuentas Preexistentes.

3. Aplicar a las Cuentas de Bajo Valor, los procedimientos correspondientes a las Cuentas de Alto Valor, ya sea respecto de todas las Cuentas de Bajo Valor de cualquier grupo claramente identificado de tales cuentas, o por separado.

Lo anterior será aplicable sin perjuicio de que continúen aplicándose el resto de las normas relativas a las Cuentas de Bajo Valor.

No procederá aplicar a las Cuentas de Alto Valor, los procedimientos correspondientes a las Cuentas de Bajo Valor.

### **Sección III. Procedimientos de Debida Diligencia para Cuentas Preexistentes de Personas Físicas.**

Las siguientes reglas y procedimientos aplican para identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas.

- A. **Cuentas que No Requieren Ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.** No se requerirá que una Cuenta Preexistente de Persona Física que sea un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia sea revisada, identificada o reportada, siempre que la legislación o regulaciones de Costa Rica impidan que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar lleve a cabo la venta de este Contrato, a residentes de una Jurisdicción Reportable.

- B. Cuentas de Bajo Valor.** Se deben aplicar los siguientes procedimientos de revisión para este tipo de cuentas:

En los casos en que la cuenta financiera se encuentre en una moneda distinta al dólar estadounidense, debe aplicarse el tipo de cambio de conformidad con el que establezca el Banco Central de Costa Rica para la venta, al día de cierre del período reportable es decir 31 de diciembre de cada año.

1. **Test del Domicilio.** Las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar podrán considerar a la persona física Titular de la Cuenta, como residente para efectos fiscales del país o jurisdicción en el que se encuentre ubicado el domicilio registrado en los archivos de la Institución Financiera Sujeta a Reportar, siempre que esté fundamentado en Evidencia Documental, con el propósito de determinar si este Titular de la Cuenta es una Persona Reportable.
2. **Búsqueda Electrónica de Registros.** Si la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no cuenta con Evidencia Documental suficiente para aplicar el Test del Domicilio señalado en

el párrafo anterior, deberá revisar en sus datos susceptibles de búsqueda electrónica cualquiera de los siguientes indicios de vinculación y aplicar lo dispuesto en los subapartados B del 3 al 6:

- a. Número de Identificación (o TIN) del Titular de la Cuenta como residente de una (o más) Jurisdicción(es) Reportables(s);
- b. Dirección actual para recibir correspondencia o del domicilio, en una (o más) Jurisdicción(es) Reportables(s);
- c. Uno o varios números telefónicos en otro país o Jurisdicción Reportable y ningún número telefónico en Costa Rica;
- d. Instrucciones vigentes (respecto de Cuentas Financieras distintas de una Cuenta de Depósito) para transferir fondos a una cuenta financiera mantenida en una (o más) Jurisdicción (es) Reportable(s);
- e. Poder de representación legal o autorización de firma vigentes otorgado a una persona con dirección en una (o más) Jurisdicción(es) Reportables(s); o,
- f. Una dirección actual relacionada con un servicio de recepción temporal de correspondencia “a cargo de una persona física o jurídica” en una (o más)

Jurisdicción(es) Reportable(s) si la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no cuenta con alguna otra dirección en los archivos del Titular de la Cuenta;

3. Si ninguno de los indicios que se enlistan en el subapartado B 2 de esta Sección se descubren en la búsqueda electrónica de registros, no se requerirá de ninguna otra acción hasta que exista un cambio de circunstancias, respecto de la cuenta financiera, que resulte en uno o varios indicios asociados con ésta, o bien, que la cuenta se convierta en una Cuenta de Alto Valor descrita en el Apartado C de esta Sección.

4. Si en la búsqueda electrónica de registros se descubre alguno de los indicios enlistados en los subapartados B 2 a al e de esta Sección, o si hay un cambio de circunstancias que resulta en uno o varios indicios asociados con la cuenta, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar al Titular de la Cuenta como residente para efectos fiscales de cada Jurisdicción Reportable respecto de la cual se haya identificado un indicio, salvo que opte por aplicar el Apartado B 6 de esta Sección y alguna de las excepciones señaladas en dicho apartado sea aplicable a esa cuenta financiera.

5. Si en la búsqueda electrónica se descubre una dirección actual de un servicio de recepción temporal de correspondencia o “a cargo de una persona física o jurídica” o “a cargo de” en una (o más) Jurisdicción(es) Reportable(s) y la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no cuenta con alguna otra dirección en los archivos del Titular de la Cuenta y ninguno de los indicios enlistados en el numeral 2 del Apartado B de esta Sección son encontrados respecto del Cuentahabiente, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá llevar a cabo, en el orden que resulte más apropiado a las circunstancias, la búsqueda en los archivos en papel a que se refiere el numeral 2 del Apartado C) o bien, deberá obtener del Titular de la Cuenta una auto-



certificación o evidencia documental para los efectos de establecer la(s) residencia(s) para efectos fiscales de dicho Titular de la Cuenta.

Si la búsqueda en los archivos en papel no resulta en algún indicio o si la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no obtiene dicha auto-certificación o Evidencia Documental, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá reportar la cuenta financiera como no documentada.

6. No obstante que se encuentren indicios conforme al numeral 2 del Apartado B de esta Sección, no se requerirá que una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar considere a un Titular de la Cuenta como residente de una Jurisdicción Reportable si:

- a. La información del Titular de la Cuenta incluye una dirección actualizada de correspondencia o de domicilio, uno o más números telefónicos en una Jurisdicción Reportable (y no un número telefónico en Costa Rica) o instrucciones vigentes (respecto de Cuentas Financieras distintas de una Cuenta de Depósito), para transferir fondos a una cuenta mantenida en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar obtenga, o haya revisado previamente y conserve un registro de:
  - i. Una auto-certificación del Titular de la Cuenta indicando la(s) jurisdicción(es) de residencia fiscal en la que no conste esa Jurisdicción Reportable, y
  - ii. Evidencia Documental que establezca el estatus del Titular de la Cuenta como persona no reportable.
- b. La información del Titular de la Cuenta incluya un poder de representación legal o autorización de firma vigente otorgado a una persona con dirección en una (o más) Jurisdicción(es) Reportables (s), la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar obtenga, o haya revisado previamente y conserve un registro de:
  - i. Una auto-certificación del Titular de la Cuenta indicando la(s) jurisdicción(es) de residencia fiscal en la que no conste esa Jurisdicción Reportable, y
  - ii. Evidencia Documental que establezca el estatus del Titular de la Cuenta como persona no reportable.

**C. Procedimientos Reforzados de Revisión para Cuentas de Alto Valor.** Se aplicarán los siguientes procedimientos reforzados de revisión a cuentas Preexistentes y cuentas Nuevas de Personas Físicas con un saldo o valor mayor que a un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses al cierre del respectivo periodo reportable.

En los casos en que la cuenta financiera se encuentre en una moneda distinta al dólar estadounidense, debe aplicarse el tipo de cambio de conformidad con el que establezca el Banco Central de Costa Rica para la venta correspondiente a la fecha de cierre del período de la información a reportar (31 de diciembre de cada año).

1. **Búsqueda Electrónica de Registros.** La Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar revisará en sus datos susceptibles de búsqueda electrónica cualquier indicio descrito en el

numeral 2 del Apartado B de esta Sección. Si las bases de datos susceptibles de búsqueda electrónica que mantiene la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar incluyen los campos y captura de toda la información descrita en el numeral 3 del Apartado C de esta Sección, no se requerirá realizar una búsqueda adicional en papel.

2. **Búsqueda de Registros en Papel.** Si las bases de datos electrónicas no capturan toda esa información, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá revisar, respecto de una Cuenta de Alto Valor, el archivo maestro actual del cliente y en la medida en que no estén incluidos en éste, los siguientes documentos asociados a la cuenta financiera y obtenidos en los últimos cinco (5) años por la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, en busca de cualquier indicio descrito en el numeral 2 del Apartado B de esta Sección:

- a. La evidencia documental más reciente recabada respecto de la cuenta financiera;
- b. La documentación o contrato de apertura de cuenta más reciente;
- c. La documentación más reciente obtenida por la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar conforme a los Procedimientos de AML/KYC, o para otros efectos regulatorios;
- d. Cualquier poder de representación legal o de autorización de firma vigentes, y
- e. Cualquier orden permanente de transferencia (respecto de Cuentas Financieras distintas de una Cuenta de Depósito) de fondos.

3. **Excepción cuando las bases de datos contienen suficiente información.**

No se requiere que una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar lleve a cabo la búsqueda de registros en papel descrita en el numeral 2 del Apartado C) de esta Sección, si la información susceptible de búsqueda electrónica de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar incluye lo siguiente:

- a. El estatus sobre la residencia fiscal del Titular de la Cuenta;
- b. La dirección de domicilio y correspondencia del Titular de la Cuenta que se mantenga en ese momento en los archivos de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar;
- c. El o (los) número(s) telefónico(s) del Titular de la Cuenta que se mantengan en los archivos de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar;
- d. En el caso de Cuentas Financieras distintas de las Cuentas de Depósito, si existen instrucciones vigentes de transferencia de fondos a otra cuenta (incluyendo una cuenta de otra sucursal de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar o de otra Institución Financiera);
- e. Si existe una dirección actual “a cargo de” o de un “servicio de recepción temporal de correspondencia” para el Cuentahabiente; y

- f. Si existe algún poder de representación legal o autorización de firma en relación con la cuenta financiera.

4. **Consulta al Asesor Financiero o Ejecutivo de Cuenta sobre su Conocimiento de Hecho.** Además de las búsquedas en archivos electrónicos y en papel descritas anteriormente, las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar deberán considerar como Cuenta de Alto Valor asignada a un Asesor Financiero o Ejecutivo de Cuenta (incluyendo cualquier Cuenta Financiera acumulada a dicha Cuenta de Alto Valor) si éste tiene conocimiento de hecho de que el Titular de la Cuenta es una Persona Reportable.

5. **Consecuencias del hallazgo de Indicios de vinculación:**

- a. Si durante los procedimientos reforzados de revisión descritos anteriormente, no se descubre alguno de los indicios enlistados en el numeral 2 del Apartado B) de esta Sección, y la cuenta financiera no es identificada como mantenida por una Persona Reportable conforme al numeral 4 Apartado C) de esta Sección, no se requerirá de ninguna acción adicional hasta que exista un cambio de circunstancias que resulte en que uno o varios indicios sea asociado con la cuenta financiera.

- b. Si una vez realizados los procedimientos reforzados de revisión se encuentra alguno de los indicios enlistados en el numeral 2 del Apartado B) al inciso e) del numeral 2 del Apartado B de esta Sección, o si hay un cambio de circunstancias posterior que resulte en que uno o varios indicios sea asociado con la cuenta, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar a la cuenta como una Cuenta Reportable en cada Jurisdicción Reportable para la que se haya identificado un indicio salvo que opte por aplicar el numeral 6 del Apartado B de esta Sección y una de las excepciones contempladas en ese mismo subapartado sea aplicable a esa cuenta financiera.

- c. Si se descubre -en los procedimientos reforzados de revisión de las Cuentas de Alto Valor- una instrucción de “retención de correspondencia” o una dirección “a cargo de”, y no se ha encontrado ninguna otra dirección ni otro indicio enlistado en el Apartado B) numeral 2, inciso a) al Apartado B, numeral 2, inciso e) de esta Sección respecto del Titular de la Cuenta, la Institución Financiera Sujeta a Reportar deberá obtener de dicho Titular de la Cuenta una auto-certificación o Evidencia Documental para determinar su(s) residencia(s) para efectos fiscales. Si la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no obtiene dicha auto-certificación o Evidencia Documental, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá reportar la cuenta financiera como no documentada.

6. Si una Cuenta Preexistente de Persona Física no es una Cuenta de Alto Valor al 31 de diciembre de 2016, pero se convierte en una Cuenta de Alto Valor al último día de los años calendario siguientes, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá completar los procedimientos reforzados de revisión descritos en el apartado C de esta Sección respecto de dicha cuenta financiera en los años calendarios siguientes a aquél en que la cuenta se haya convertido en una Cuenta de Alto Valor. Si con base en esta revisión dicha cuenta es identificada como una Cuenta Reportable, la Institución Financiera de Costa Rica

Sujeta a Reportar deberá reportar la información requerida en relación con dicha cuenta respecto del año en el cual sea identificada como Cuenta Reportable y los años posteriores anualmente, a menos que el titular de la Cuenta deje de ser una Persona Reportable.

7. Una vez que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar aplique a una Cuenta de Alto Valor los procedimientos reforzados de revisión descritos en el apartado C de esta Sección, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no estará obligada a volver a aplicar, a la misma Cuenta de Alto Valor, esos procedimientos en años posteriores, con excepción de la consulta al asesor financiero o ejecutivo de cuenta descrita en el numeral 4 del Apartado C) de esta Sección, a menos que la cuenta financiera sea una cuenta no documentada, en cuyo caso, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá volver a aplicarlos anualmente hasta que la cuenta financiera deje de ser una cuenta no documentada.
8. Si se produce un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta de Alto Valor que resulte en que uno o varios indicios descritos en el numeral 2 del Apartado B) de esta Sección sea asociado a la cuenta financiera, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar la cuenta como Cuenta Reportable respecto de cada Jurisdicción Reportable en relación con la cual se haya encontrado algún indicio, salvo que opte por aplicar el numeral 6 del Apartado B de esta Sección y alguna de las excepciones de dicho subapartado sea aplicable a esa cuenta financiera.
9. Las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar deberán implementar procedimientos para garantizar que los asesores financieros o ejecutivos de cuenta identifiquen cualquier cambio de circunstancias respecto de alguna cuenta financiera. Por ejemplo, si se notifica a un gerente de relaciones que el Titular de la Cuenta tiene una nueva dirección de correo en una determinada Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar la nueva dirección como un cambio de circunstancias y si opta por aplicar el numeral 4 del Apartado B) de esta Sección, deberá obtener la documentación apropiada del Titular de la Cuenta.

D. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas deberá finalizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

E. Cualquier Cuenta Preexistente de Persona Física que se identifique como Cuenta Reportable en los términos de esta Sección deberá ser considerada como Cuenta Reportable por los años siguientes, a menos que el Titular de la Cuenta deje de ser una Persona Reportable.

#### **Sección IV. Debida Diligencia para Cuentas Nuevas de Personas Físicas.**

Las siguientes reglas y procedimientos serán aplicables a efecto de identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Nuevas de Personas Físicas.

En los casos en que la cuenta se encuentre en una moneda distinta al dólar estadounidense, debe aplicarse el tipo de cambio correspondiente a la fecha de cierre del período de la información a reportar (31 de diciembre de cada año).

- A. Respecto de las Cuentas Nuevas de Personas Físicas, al momento en que se abra la cuenta financiera, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación, la cual puede ser parte de la documentación de apertura de cuenta, que le permita a la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, el determinar si la(s) residencia(s) para efectos fiscales del Titular de la Cuenta, y confirmar si esa auto-certificación es razonable tomando como base la información obtenida por la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo cualquier documentación recabada conforme a los Procedimientos de debida diligencia del cliente correspondientes al lavado de dinero conocidos como AML/KYC.
- B. Si la auto-certificación establece que el Titular de la Cuenta es residente para efectos fiscales en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar la cuenta como Cuenta Reportable y la auto-certificación deberá incluir el TIN del Titular de la Cuenta de dicha Jurisdicción Reportable (en los términos del apartado A de la Sección I), junto con la fecha de nacimiento.
- C. Si existe un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta Nueva de Persona Física que cause que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar tenga conocimiento o razones para conocer que la auto-certificación original es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no podrá confiar en la auto-certificación original y deberá obtener una auto-certificación válida que establezca la(s) residencia(s) para efectos fiscales del Titular de la Cuenta.

#### **Sección V. Debida Diligencia para Cuentas Preexistentes de Entidades.**

Las siguientes reglas y procedimientos son aplicables para los efectos de identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Preexistentes mantenidas por Entidades.

En los casos en que la cuenta se encuentre en una moneda distinta al dólar estadounidense, debe aplicarse el tipo de cambio correspondiente a la fecha de cierre del período de la información a reportar (31 de diciembre de cada año).

- A. **Cuentas de Entidades que No Requieren ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.** A menos que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar elija lo contrario, ya sea respecto de todas las Cuentas Preexistentes de Entidades o, por separado, respecto de cualquier grupo claramente identificado de dichas cuentas financieras, una Cuenta Preexistente de Entidad cuyo saldo o valor acumulado al 31 de diciembre de 2016 no exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares estadounidenses no requiere ser revisada, identificada o reportada hasta que el saldo o valor agregado de la cuenta exceda de dicha cantidad al último día de cualquier año calendario posterior.
- B. **Cuentas de Entidades Sujetas a Revisión.** Una Cuenta Preexistente de Entidad cuyo saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares al 31 de diciembre de 2016, y aquellas otras que inicialmente no excedan de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares estadounidenses al 31 de diciembre de 2016, pero cuyo saldo o valor acumulado exceda de dicha cantidad al último día de cualquier año

calendario posterior, deberá ser revisada de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado D de esta Sección.

- C. **Cuentas de Entidades Respecto de las Cuales se debe Reportar.** En relación con las Cuentas Preexistentes de Entidad descritas en el apartado anterior, sólo se considerarán Cuentas Reportables aquellas cuentas financieras mantenidas por una o más Entidades que sean Personas Reportables, o por ENFs Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables.
- D. **Procedimientos de Revisión para Identificar las Cuentas de Entidades que Requieren ser Reportadas.** Tratándose de las Cuentas Preexistentes de Entidades descritas en el apartado B de esta Sección, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá aplicar los siguientes procedimientos de revisión para determinar si una cuenta financiera es mantenida por una o varias Personas Reportables o por ENFs Pasivas con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables:

**1. Determinación sobre si una Entidad es una Persona Reportable.**

- a. Revisión de la información mantenida para fines regulatorios o de relación con los clientes (incluyendo la información obtenida de conformidad con los Procedimientos de AML/KYC) para determinar si la información indica que el Titular de la Cuenta es residente en una Jurisdicción Reportable. Para estos propósitos, la información que indica que el Titular de la Cuenta es residente de una Jurisdicción Reportable incluirá el lugar de constitución u organización, o una dirección en una Jurisdicción Reportable.
- b. Si la información indica que el Titular de la Cuenta es residente en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar considerará a la cuenta como una Cuenta Reportable, salvo que obtenga una auto-certificación del Titular de la Cuenta, o determine razonablemente, con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, que el Titular de la Cuenta no es una Persona Reportable.

**2. Determinación sobre si una Entidad es una ENF Pasiva con una o Más Personas que Ejercen el Control, que son Personas Reportables.** En relación con el Titular de la Cuenta de una Cuenta Preexistente de Entidad (incluyendo una Entidad que sea una Persona Reportable), la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control, que sean Personas Reportables. Si alguna de las Personas que Ejercen el Control de una ENF es una Persona Reportable, la cuenta deberá ser considerada como Cuenta Reportable. Cuando la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar realice estas determinaciones, deberá cumplir con lo señalado en los numerales 2 Apartado D) inciso a) al numeral 2 Apartado D inciso c) de esta Sección, en el orden más apropiado de acuerdo con las circunstancias.

- a. **Determinación sobre si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva.** Para los efectos de determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación del Titular de la Cuenta para establecer su estatus, a menos que cuente con información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar con base en la cual

pueda determinar razonablemente que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión descrita en el Apartado A, numeral 6, inciso b) de la Sección VIII que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.

**b. Determinación sobre las Personas que Ejercen el Control de un Cuentahabiente.** Para los efectos de determinar las Personas que Ejercen el Control de un Titular de la Cuenta, una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá basarse en información recabada y mantenida en virtud de los Procedimientos de AML/KYC.

**c. Determinación sobre si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable.** Para los efectos de determinar si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable, una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá basarse en:

- i. Información recabada y mantenida en virtud de los Procedimientos de AML/KYC en el caso de una Cuenta Preexistente de Entidad mantenida por una o más ENFs, con un saldo o valor acumulado que no exceda de un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses; o

ii. Una auto-certificación del Titular de la Cuenta o de la Persona que Ejerce el Control de la misma en la(s) jurisdicción(es) donde la Persona que Ejerce el Control sea residente para efectos fiscales.

**E. Fecha de Revisión y Procedimientos Adicionales Aplicables a Cuentas Preexistentes de Entidades.**

1. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Entidades cuyo saldo o valor acumulado exceda de doscientos cincuenta mil (\$250.000) dólares estadounidenses al 31 de diciembre de 2016, debió finalizarse el 31 de diciembre de 2018.
2. La revisión de las Cuentas Preexistentes de Entidades cuyo saldo o valor acumulado no exceda de doscientos cincuenta mil (\$250.000) dólares estadounidenses al 31 de diciembre de 2016 pero cuyo saldo o valor acumulado exceda de dicha cantidad al último día de cualquier año calendario posterior, deberá finalizarse en el año calendario siguiente a aquel en que el saldo o valor acumulado de la cuenta financiera exceda ese monto.
3. Si hay un cambio de circunstancias respecto de una Cuenta Preexistente de Entidad que implique que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, tenga conocimiento o razones para conocer que la auto-certificación u otra documentación asociada con la cuenta financiera es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá volver a determinar el estatus de la cuenta de conformidad con los procedimientos de revisión establecidos en el Apartado D) de esta Sección.

**Sección VI. Debida Diligencia para Cuentas Nuevas de Entidades.**

Las siguientes reglas y procedimientos son aplicables para los efectos de identificar Cuentas Extranjeras Sujetas a Reportar entre las Cuentas Nuevas mantenidas por Entidades.

A. Procedimientos de Revisión para Identificar Cuentas Reportables entre las Cuentas Nuevas de Entidades.

**1. Determinación sobre si la Entidad es una Persona Reportable.**

- a. Obtener una auto-certificación, la cual puede ser parte de la documentación de apertura de cuenta, que le permita a la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, determinar la(s) residencia(s) para efectos fiscales del Titular de la Cuenta y confirmar la razonabilidad de dicha auto-certificación con base en la información obtenida por la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo cualquier documentación recabada conforme a los Procedimientos de AML/KYC. Si la Entidad certifica que no tiene residencia para efectos fiscales, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá basarse en la dirección de la oficina principal de la Entidad para determinar la residencia fiscal del Titular de la Cuenta.
- b. Si la auto-certificación indica que el Titular de la Cuenta es residente en una Jurisdicción Reportable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar la cuenta como Cuenta Reportable, salvo que determine razonablemente, con base en información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, que el Titular de la Cuenta no es una Persona Reportable respecto de dicha Jurisdicción.

**2. Determinación sobre si la Entidad es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control, que son Personas Reportables.**

Respecto del Titular de la Cuenta de una Cuenta Nueva de Entidad (incluyendo una Entidad que sea una Persona Reportable), la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean, a su vez, Personas Reportables. Si alguna de las Personas que Ejercen el Control de la ENF Pasiva es una Persona Reportable, entonces la cuenta financiera se considerará Cuenta Reportable. Cuando la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar realice estas determinaciones, deberá cumplir con lo señalado en los apartados A numeral 2, inciso a) a, inciso c) de esta Sección, en el orden más apropiado de acuerdo con las circunstancias.

- a. **Determinación sobre si el Cuentahabiente es una ENF Pasiva.** Para los efectos de determinar si el Titular de la Cuenta es una ENF Pasiva, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá obtener una auto-certificación del Titular de la Cuenta que acredite su estatus, a menos que cuente con información pública disponible o en posesión de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar con base en la cual pueda determinar razonablemente que el Titular de la Cuenta es una ENF Activa o una



Institución Financiera distinta de una Entidad de Inversión descrita en el Apartado A numeral 6 inciso b) de la Sección VIII que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.

- b. **Determinación sobre las Personas que Ejercen el Control del Titular de la Cuenta.** Para los efectos de determinar quiénes son las Personas que Ejercen el Control del Titular de la Cuenta, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá basarse en información recabada y mantenida en virtud de los Procedimientos de AML/KYC.
- c. **Determinación sobre si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable.** Para los efectos de determinar si la Persona que Ejerce el Control de una ENF Pasiva es una Persona Reportable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá basarse en una auto-certificación del Titular de la Cuenta, o de la Persona que Ejerce el Control.

### **Sección VII. Reglas Especiales de Debida Diligencia.**

Las siguientes reglas y procedimientos adicionales son aplicables al momento de implementar los procedimientos de debida diligencia anteriormente descritos:

- A. **Confiabilidad en las Auto-Certificaciones y Evidencia Documental.** Una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar no podrá basarse en una auto-certificación o en Evidencia Documental, si tiene conocimiento o razones para conocer que la auto-certificación o Evidencia Documental es incorrecta o no fiable.
- B. **Procedimientos Alternativos para Cuentas Financieras Mantenidoas por Personas Físicas Beneficiarias de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia.**
  - 1. Una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá presumir que una persona física con la condición de beneficiario (distinto del contratante) de un Contrato que reciba un beneficio por muerte no es una Persona Sujeta a Reportar y podrá presumir que dicha Cuenta Financiera no es una Cuenta Reportable a menos que la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar tenga conocimiento o razones para conocer, que el beneficiario es una Persona Reportable. Una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar tendrá razones para conocer que el beneficiario de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia es una Persona Reportable si la información recabada por la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar y asociada con el beneficiario contiene indicios de los enlistados en el numeral 2 del Apartado B) de la Sección III del Apartado 1. Si la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar tiene conocimiento o razones para conocer que el beneficiario es una Persona Reportable, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá seguir los procedimientos descritos en el Apartado B de la Sección III del Apartado 1.
  - 2. Una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar podrá tratar a una Cuenta Financiera que constituya la participación de un miembro en un Contrato Colectivo de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato Colectivo de Renta Vitalicia, como una Cuenta Financiera que no es una Cuenta Reportable, hasta la fecha en la cual una cantidad sea pagadera al

empleado/tenedor del certificado o beneficiario, siempre que dicha Cuenta Financiera cumpla con los siguientes requisitos:

- a. El Contrato Colectivo de Seguro con Valor en Efectivo o Contrato Colectivo de Renta Vitalicia es emitido a un empleador y cubre a veinticinco o más empleados/tenedores del certificado;
- b. El empleado/tenedor de certificado tiene derecho a recibir cualquier valor contractual relacionado con sus participaciones, así como a designar beneficiarios de la prestación pagadera al fallecimiento del empleado; y
- c. El monto acumulado a pagar a cualquier empleado/tenedor del certificado o beneficiario no excede de un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses.
- d. En los casos en que el título o certificado se encuentre en una moneda distinta al dólar estadounidense, debe aplicarse el tipo de cambio correspondiente a la fecha de cierre del período de la información a reportar (31 de diciembre de cada año).

La expresión “Contrato Colectivo de Seguro con Valor en Efectivo” significa un contrato de seguro con valor en efectivo que (i) proporciona cobertura a personas físicas asociadas a través de un empleador, asociación profesional, sindicato u otra asociación o grupo; y (ii) cobra una prima por cada miembro del grupo (o miembro de una categoría dentro del grupo) que se determina sin considerar las características de salud individuales distintas de la edad, género y el hábito de fumar del miembro (o categoría de miembros) dentro del grupo.

La expresión “Contrato Colectivo de Renta Vitalicia” se refiere a que los obligados son personas físicas asociadas a través de un empleador, asociación profesional, sindicato u otra asociación o grupo.

### **C. Reglas para la Acumulación de Saldos de Cuentas y Conversión de Moneda.**

1. **Acumulación de Cuentas financieras de Personas Físicas.** Para los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras mantenidas por una Entidad, una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar todas las Cuentas Financieras que mantiene ésta o una Entidad Relacionada, pero únicamente en la medida en que el sistema computarizado de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar relacione las Cuentas Financieras por referencia a elementos de datos tales como número de cliente o TIN, y permita que los saldos o valores de las cuentas sean acumulados. A cada Titular de una Cuenta Financiera de titularidad conjunta se le atribuirá el total del saldo o valor de la cuenta para los efectos de aplicar el requisito de acumulación descrito en este apartado.
2. **Acumulación de Cuentas de Entidades.** Para los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las Cuentas Financieras mantenidas por una Entidad, una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar deberá considerar todas las Cuentas Financieras que mantiene ésta o una Entidad Relacionada, pero únicamente en la medida en que el sistema computarizado de la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar establezca un nexo entre esas Cuentas Financieras atendiendo un datos tales como número de cliente o TIN, y

permita que los saldos o valores de las cuentas sean acumulados. A cada Titular de una Cuenta Financiera de titularidad conjunta se le atribuirá el total del saldo o valor de la cuenta a fines de aplicar el requisito de acumulación descrito en este apartado.

3. **Regla Especial de Acumulación Aplicable a Encargados de Revisión de Cuentas Financieras.** Para los efectos de determinar el saldo o valor acumulado de Cuentas Financieras mantenidas por una persona para determinar si una Cuenta Financiera es una Cuenta de Alto Valor, una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar también deberá acumular todas las cuentas, en el caso que el encargado de la revisión de cuentas financieras tenga conocimiento o razones para conocer que pertenecen directa o indirectamente, son controladas o han sido abiertas (salvo actuación en calidad de administrador fiduciario) por esta persona.
4. **Conversión de los importes (saldos, montos) a su equivalente en otras monedas.** Los montos deberán reportarse en la moneda registrada en el balance o valor de la cuenta. Sin embargo, la Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, debe aplicar el tipo de cambio de conformidad con el que establezca el Banco Central de Costa Rica para la venta correspondiente a la fecha de cierre del período de la información a reportar (31 de diciembre de cada año).

En los casos en los que se indique que los montos a reportar están expresados en dólares, se entenderá que estos corresponden a dólares de los EE.UU.

## **Sección VIII.- Definiciones.**

Los siguientes términos y expresiones se definen de la siguiente manera:

### **A. Institución Financiera Sujeta a Reportar.**

**1. Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar.** Toda Institución Financiera que no se encuentre expresamente definida como una Institución Financiera de Costa Rica No Sujeta a Reportar.

**2. Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.** (i) cualquier Institución Financiera que sea residente de alguna Jurisdicción Participante (entiéndase una jurisdicción que ha ratificado la Convención y que ha firmado el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras) con excepción de las sucursales de dicha Institución Financiera que estén ubicadas fuera de la Jurisdicción Participante de que se trate, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera no residente en dicha Jurisdicción Participante, si la sucursal se encuentra ubicada en esa Jurisdicción Participante

**3. Institución Financiera.** Institución de Custodia, una Institución de Depósito, una Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Específica.

**4. Institución de Custodia.** Significa toda Entidad que posee Activos Financieros por cuenta de terceros, como parte importante de su actividad económica cuando la renta bruta de esa Entidad es atribuible a la tenencia de Activos Financieros y a servicios financieros relacionados, es igual o superior al 20% de la renta bruta correspondiente al período más corto entre:

- (i) el período de tres años que finalice el 31 de diciembre (o el último día de un período contable que no sea un año calendario) anterior al año en que se hace la determinación; o
- (ii) el período durante el cual la Entidad ha existido.

**5. Institución de Depósito.** Cualquier Entidad que acepte depósitos en el curso habitual de su actividad bancaria, financiera o similar.

**6. Entidad de Inversión.** Cualquier Entidad:

- a) cuya actividad económica principal consiste en una o varias de las siguientes actividades u operaciones por cuenta o en nombre de un cliente:
  - i) transacciones o negociaciones con instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito o instrumentos derivados, entre otros); cambio de divisas; instrumentos de los mercados cambiario y monetario, tipos de interés e índices; valores negociables, o negociación de futuros de productos básicos (commodities);
  - ii) gestión individual o colectiva de carteras, u
  - iii) otras operaciones de inversión, administración o gestión de Activos Financieros o dinero en nombre de terceros, o
  
- b) cuya renta bruta procede principalmente de una actividad de inversión, reinversión o de negociación de Activos Financieros, si la Entidad está gestionada por otra Entidad que es una Institución de Depósito, una Institución de Custodia, una Compañía de Seguros Específica o una o una Entidad de Inversión descrita en el subapartado A(6)(a).

Se entenderá que la actividad económica principal de un Entidad consiste en una o varias actividades de las mencionadas en el subapartado A(6)(a), o que la renta bruta de una Entidad procede principalmente de una actividad de inversión, reinversión o de negociación de Activos Financieros a los efectos del subapartado A(6)(b), cuando la renta bruta de esa Entidad generados por las actividades correspondientes representen o superen el 50% de la renta bruta durante el período más corto entre: (i) el período de tres años concluido el 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se efectúa el cálculo, o (ii) el tiempo de existencia de la Entidad.

La expresión «Entidad de Inversión» no incluye a las Entidades que sean Entidades no Financieras (ENFs) Activas por cumplir cualquiera de los criterios descritos en los subapartados D (9) (d) a (g).

Este apartado deberá interpretarse de una manera que sea consistente con un lenguaje similar establecido en la definición de «Institución Financiera» en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

7. La expresión Activo Financiero: comprende títulos valores (por ejemplo, las acciones o participaciones en una sociedad de capital; participaciones en el capital o rentas obtenidas por el

beneficiario final o efectivo como consecuencia de su participación en sociedades personalistas compuestas por una pluralidad de socios o sociedades comanditarias cotizadas en bolsa, o bien en fondos de inversión; los pagarés, bonos, obligaciones u otros instrumentos de deuda), rendimientos derivados de participaciones, activos de mercado de futuros, contratos de intercambio (por ejemplo, permutas financieras de tipos de interés, de tipos de cambio, de tipos de referencia, de tipos de interés máximos y mínimos, de activos de mercado de futuros, contratos de intercambio de interés por renta variable, contratos sobre futuros basados en índices bursátiles y otros acuerdos similares), Contratos de seguro o Contratos de Renta Vitalicia, o cualquier otro rendimiento (incluido un contrato de futuros, un contrato a plazo o un contrato de opción) derivado de títulos valores, participaciones en el capital, activos de mercado de futuros, permutas, Contratos de Seguro o Contratos de Anualidades.

Una participación directa en un bien inmueble no vinculada a una operación de endeudamiento no constituye un Activo Financiero.

**8. Compañía de Seguros Específica** se refiere a toda Entidad que sea una compañía aseguradora (o la sociedad holding de una compañía aseguradora) que ofrece un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, o está obligada a efectuar pagos en relación con los mismos.

## **B. Institución Financiera de Costa Rica No Sujeta a Reportar**

**1. Institución Financiera de Costa Rica No Sujeta a Reportar.** Cualquier Institución Financiera de las que se señalan a continuación:

- a. Entidad Gubernamental: El Gobierno de Costa Rica, una Organización Internacional o un Banco Central. Sin embargo, una entidad de esta categoría será considerada como una institución sujeta a reportar, en relación con los pagos derivados de una obligación de una actividad financiera comercial tales como las realizadas por una compañía de seguros especificada, una institución de custodia o una institución de depósito.
- b. un Fondo de Jubilación de Amplia Participación; un Fondo de Jubilación de Reducida Participación; un Fondo de Pensiones de un Organismo Público, de una Organización Internacional o de un Banco Central, o un Emisor de Tarjetas de Crédito calificado;
- c. un Vehículo de Inversión Colectiva Exento (numeral 9), o
- d. un fideicomiso, en la medida en que el fiduciario de este sea una Institución Financiera Sujeta a Reportar y reporte toda la información que ha de suministrarse en virtud de la Sección I con respecto a todas las Cuentas Reportables del fideicomiso.

**2. Entidad Gubernamental:** significa el gobierno de Costa Rica, toda subdivisión política de Costa Rica (expresión que, para evitar dudas incluye a todas las municipalidades), o todo ente u órgano institucional cuya titularidad plena corresponde a una Costa Rica o cualquier agencia u organismo que sea propiedad total de Costa Rica o alguna de las anteriores (cada una "Entidad gubernamental de Costa Rica"). Esta categoría se encuentra compuesta por partes integrales, entidades controladas y subdivisiones políticas de Costa Rica.

a) Una parte integral de Costa Rica significa cualquier persona, organización, agencia, oficina, fondo, instrumentalidad, o cualquier otro organismo sin importar su denominación, que constituye una autoridad gubernamental de Costa Rica. Las ganancias netas de la autoridad gubernamental deben ser acreditadas a su propia cuenta o a otras cuentas de Costa Rica, sin que ninguna parte se dirija en beneficio de cualquier persona privada. Una parte integral no incluye a cualquier persona que sea un funcionario o administrador que actúa a título privado o personal;

b) Una entidad controlada significa una entidad que formalmente no hace parte de la República de Costa Rica o que de otra manera constituye una entidad jurídica independiente, siempre que:

i) La entidad sea propiedad y esté controlada directamente o a través de una o más entidades controladas por completo, por una o más entidades gubernamentales de Costa Rica;

ii) Los ingresos netos de la entidad son acreditados a su cuenta o las cuentas de una o más entidades gubernamentales de Costa Rica, sin que ninguna parte de sus ingresos se dirija en beneficio de cualquier persona particular, y

iii) Los activos de la entidad se concedan a una o más entidades gubernamentales de Costa Rica, luego de la disolución;

c) Los ingresos no se consideran en beneficio de los particulares si estas personas son beneficiarios de un programa gubernamental, y las actividades del programa se realizan para el público en general con respecto al bien común, o se refieren a la administración de alguna fase de gobierno. Sin perjuicio de lo anterior, el ingreso se considera direccionado en beneficio de los particulares si los ingresos se derivan de la utilización de una entidad gubernamental para llevar a cabo una actividad comercial, como un negocio de banca comercial, que ofrece servicios financieros a particulares.

3. Organización Internacional: Cualquier organización internacional o cualquier agencia o instrumento que sea propiedad total de la organización. Esta categoría incluye cualquier organización intergubernamental (incluyendo organizaciones supranacionales) que (1) esté compuesta, principalmente, por gobiernos; (2) tenga en vigor un acuerdo sede con Costa Rica; y (3) cuyo ingreso no implique un beneficio para particulares.

4. El término “Banco Central” significa la institución que, por ley o normativa estatal, es la principal autoridad, distinta del gobierno del propio Estado miembro, emisora de instrumentos destinados a circular como medios de pago. Dicha institución puede incluir una agencia institucional independiente del gobierno del Estado miembro, que puede ser o no propiedad total o parcial del Estado miembro. En el caso de Costa Rica, es el Banco Central de Costa Rica.

5. La expresión Fondo de Jubilación de Participación Amplia: significa un fondo establecido y administrado en Costa Rica cuya finalidad sea la de ofrecer prestaciones por jubilación, incapacidad o muerte, o cualquier combinación de las anteriores, a los beneficiarios que sean asalariados actuales o antiguos asalariados (o personas designadas por cualquiera de aquéllos) de uno o más empleadores en contraprestación por los servicios prestados, siempre que el fondo:

- a) No tenga ningún beneficiario único del fondo tenga con derecho a más del cinco por ciento de los activos del fondo;
- b) Esté sometido a regulación pública y facilite información a la Administración Tributaria, y
- c) Que cumpla al menos una de las siguientes condiciones:
  - i) El fondo esté generalmente exento de impuestos sobre las rentas del capital, se difiera el pago de los impuestos sobre dichas rentas o se sometan a gravamen a un tipo reducido, dada su condición de planes de jubilaciones o pensiones;
  - ii) El fondo reciba al menos el 50 por ciento de sus aportaciones totales (a excepción del traspaso de activos bien de otros planes mencionados en los Apartados B (5) a (7) o bien de las cuentas de jubilación y pensión descritas en el Apartado C(17)(a)) de empresas promotoras;
  - iii) Los pagos o retiros disposiciones de fondos estén únicamente autorizados en caso de producirse alguno de los supuestos previstos en relación con la indemnización por jubilación, incapacidad o muerte (hecha salvedad de los trasposos a otros fondos de pensiones previstos en los Apartados B (5) a (7) o las ya citadas cuentas de jubilación y pensión en el Apartado C(17)(a)), o se apliquen penalizaciones a los pagos o retiradas efectuados con anterioridad a dichos supuestos excepcionales, o
  - iv) Las aportaciones (salvo ciertas clases de aportación autorizadas) realizadas por los asalariados al fondo estén limitadas en proporción a las rentas del trabajo del asalariado o no puedan exceder de cincuenta mil (\$50.000) dólares estadounidenses al año, en aplicación de las disposiciones descritas en el apartado C de la Sección VII para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión de moneda.

6. La expresión “Fondo de retiro de participación reducida” significa un fondo establecido y administrado en Costa Rica, autorizado para ofrecer beneficios de jubilación, discapacidad o fallecimiento, o cualquier combinación de estos, en el que las contribuciones al fondo por parte del empleado, empleador y trabajadores independientes son obligatorias en virtud de la legislación costarricense, siempre que:

- a) El fondo cuenta con menos de 50 participantes;
- b) el fondo es patrocinado por uno o más empleadores que no son entidades de inversión o ENF pasivos;
- c) las contribuciones del empleado y el empleador al fondo (distintas de las transferencias de activos de las cuentas de retiro y pensiones descritas en el inciso C(17)(a) de este artículo, están limitadas en relación con los ingresos obtenidos y con la compensación del trabajador, respectivamente;
- d) los participantes que no sean residentes de Costa Rica no tienen derecho a más de veinte por ciento (20%) de los activos del fondo; y

- e) el fondo está sujeto a la regulación del gobierno y presenta la información anual sobre sus beneficiarios a la autoridad supervisora correspondiente.

7. La expresión “Fondo de pensiones de una entidad gubernamental, una organización internacional o un banco central” significa un fondo constituido por una entidad gubernamental, una organización internacional o un banco central cuya finalidad es la de ofrecer pensiones o prestaciones por jubilación, incapacidad o muerte a los beneficiarios o partícipes que sean asalariados actuales o antiguos asalariados (o personas designadas por cualquiera de aquellos), o que no sean asalariados actuales ni antiguos asalariados, si las prestaciones percibidas por dichos beneficiarios o partícipes representan una contraprestación por los servicios personales a cargo de la entidad gubernamental, organización internacional o banco central en cuestión.

8. Una Institución Financiera “**Emisora de Tarjetas de Crédito Calificado**”, que cumpla con los siguientes criterios:

- a) La Institución Financiera sea una Institución Financiera exclusivamente por tratarse de un emisor de tarjetas de crédito que acepta depósitos sólo cuando un cliente efectúa un pago cuyo importe excede del saldo pendiente de pago en la tarjeta, y dicho pago en exceso no es inmediatamente devuelto al cliente, y
- b) A partir del o antes del 1 de enero de 2017, la Institución Financiera que implemente políticas y procedimientos encaminados a impedir que un cliente efectúe sobrepagos que excedan de cincuenta mil (\$50.000) dólares estadounidenses, o a garantizar que todo sobrepago por parte del cliente que exceda de cincuenta mil (\$50.000) dólares estadounidenses sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 días, aplicando sistemáticamente las normas enunciadas en el apartado C de la Sección VII para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión monetaria. A tal fin, el sobrepago de un cliente excluye saldos acreedores imputables a cargos o gastos protestados, pero incluye saldos acreedores derivados de la devolución de mercancías.

En los casos en que la denominación de la moneda sea distinta al dólar estadounidense, debe aplicarse el tipo de cambio correspondiente a la fecha de cierre del período de la información a reportar (31 de diciembre de cada año).

9) Un “**Instrumento de Inversión Colectiva Exento**”, se refiere a cualquier Entidad de Inversión regulada como vehículo de inversión colectiva, siempre que la titularidad de todas las participaciones en dicho vehículo corresponda a o se ostente a través de personas físicas o Entidades que no sean Personas Reportables, exceptuando una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables.

### C. Cuenta Financiera

1. **Cuenta Financiera** se refiere a toda cuenta abierta en una Institución Financiera y comprende Cuentas de Depósito, Cuentas de Custodia y,



- a. En el caso de una Entidad de Inversión, toda participación en capital o en deuda, en la Institución Financiera. No obstante lo anterior, la expresión “Cuenta Financiera” excluye toda participación en capital o en deuda en una Entidad que sea una Entidad de Inversión sólo por el hecho de: (i) ofrecer asesoría en materia de inversiones a y actuar “por cuenta de”, o (ii) gestionar carteras “en nombre de” y actuar “por cuenta de”, un cliente con la finalidad de invertir, gestionar o administrar Activos Financieros depositados en nombre del cliente de una Institución Financiera distinta de dicha Entidad.
- b. En el caso de una Institución Financiera distinta de las descritas en el Apartado C, numeral 1), inciso a), toda participación en capital o en deuda en la Institución Financiera, cuando el tipo de participación se determine con el objeto de eludir o de sustraerse de la obligación de reportar la información a que se refiere la Sección I del Apartado 1, y
- c. Los Contratos de Seguro con Valor en efectivo y los Contratos de Renta Vitalicia ofrecidos por o mantenidos en una Institución Financiera, distintos de las rentas vitalicias, inmediatas, intransferibles y no vinculadas a inversión, emitidas a una persona física y que monetizan una pensión o una prestación por incapacidad por razón de una cuenta identificada como Cuenta Excluida.

La expresión “Cuenta Financiera” no comprende, en ningún caso, aquellas cuentas con la consideración de Cuentas Excluidas.

2. La expresión “**Cuenta de Depósito**” comprende toda cuenta comercial, cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta a plazo, cuenta de aportación definida u otra cuenta representada por un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda o cualquier instrumento similar, abierta en una Institución Financiera con motivo de su actividad bancaria habitual o análoga. Las Cuentas de Depósito comprenden también las cuantías de titularidad de compañías de seguros al amparo de un contrato de inversión garantizada o un acuerdo similar para el pago o abono de intereses sobre las mismas.
3. La expresión “**Cuenta de Custodia**” significa una cuenta (distinta de un Contrato de Seguro o de un Contrato de Renta vitalicia) en la que se depositan uno o varios Activos Financieros en beneficio de un tercero.
4. La expresión “**Participación en el Capital**” significa, en el caso de las sociedades personalistas que sean una Institución Financiera, tanto una participación en el capital como en los beneficios de la sociedad personalista. En el caso de un fideicomiso con naturaleza de Institución Financiera, se entiende que la Participación en el capital es de titularidad de cualquier persona a la que se considere fideicomitente o beneficiario de la totalidad o de una parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo último del fideicomiso. Una Persona Reportable tendrá la consideración de beneficiario de un fideicomiso cuando dicha Persona tenga derecho a percibir, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un agente designado), una distribución obligatoria o pueda percibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional con cargo al fideicomiso.

Las Instituciones Financieras de Costa Rica Sujetas a Reportar deben considerar como Persona Reportable al beneficiario que tenga derecho a recibir una distribución discrecional por parte de un fideicomiso que califique como Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, siempre que

dicho beneficiario discrecional haya percibido tal distribución durante el año calendario u otro periodo de reporte apropiado (es decir, cuando dicha distribución haya sido pagada o resulte pagadera).

5. La expresión **“Contrato de Seguro”** significa un contrato (distinto del Contrato de Renta Vitalicia) conforme al cual el emisor se obliga a pagar una suma de dinero, al verificarse una eventualidad particular que implique fallecimiento, enfermedad, accidente, responsabilidad civil o daños relativos a la propiedad.
6. La expresión **“Contrato de Renta Vitalicia”** significa un contrato por el cual el emisor acuerda realizar pagos totales o parciales en un periodo determinado, referenciados a la expectativa de vida de una o varias personas físicas. La expresión también incluye los contratos que sean considerados como un Contrato de Renta Vitalicia de conformidad con la legislación, regulación o práctica de la jurisdicción donde se celebra el mismo y por el cual el emisor acuerda realizar pagos por un periodo de años.
7. La expresión **“Contrato de Seguro con Valor en Efectivo”** significa un Contrato de Seguro (que no sea un contrato de reaseguro para indemnizaciones entre dos compañías de seguros) que tiene un Valor en Efectivo.
8. La expresión **“Valor en Efectivo”** significa el mayor entre (i) la cantidad que el asegurado tiene derecho a percibir tras la cancelación o terminación del contrato (determinada sin reducir cualquier comisión por cancelación o política de préstamo), y (ii) la cantidad que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad con o respecto del contrato. No obstante, lo anterior, la expresión **“Valor en Efectivo”** no incluye una cantidad a pagar de acuerdo con un

Contrato de Seguro, como:

- a. Únicamente en concepto de fallecimiento de una persona física asegurada en virtud de un contrato de seguro de vida;
- b. A título de prestación por daños personales o enfermedad u otra prestación indemnizatoria, por pérdida económica derivada de la materialización del riesgo asegurado;
- c. A título de devolución al contratante de la póliza de una prima pagada anteriormente (menos el costo de los derechos de seguro, se hayan aplicado efectivamente o no) por razón de un Contrato de seguro (distinto de un contrato de seguro de vida o de un contrato de Renta Vitalicia, vinculados a inversión), en concepto de cancelación o terminación de la póliza, disminución de exposición al riesgo durante la vigencia del Contrato de seguro, o que surja al recalcular la prima por rectificación de la notificación o error análogo;
- d. En concepto de dividendos del contratante de la póliza (distintos de los dividendos por terminación del contrato), siempre que dichos dividendos remitan a un Contrato de Seguro cuyos únicos beneficios pagaderos se describen en el Apartado C, numeral 8), inciso b), o

- e. A título de devolución de una prima anticipada o depósito de prima por razón de un Contrato de seguro, cuya prima es exigible al menos una vez al año, cuando el importe de la prima anticipada o de la prima depositada no exceda del importe de la siguiente prima anual exigible en virtud del contrato.
  
- 9. La expresión Cuenta **Preexistente** significa una Cuenta Financiera que se mantenga abierta en una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar al 31 de diciembre de 2016.
  
- 10. La expresión Cuenta **Nueva** significa una Cuenta Financiera abierta en una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar el o después al del 1 de enero de 2017.
  
- 11. La expresión Cuenta **Preexistente de Persona Física** significa una Cuenta Preexistente cuyos titulares sean una o varias personas físicas.
  
- 12. La expresión Cuenta **Nueva de Persona Física** significa una Cuenta Nueva cuyos titulares sean una o varias personas físicas.
  
- 13. La expresión Cuenta **Preexistente de Entidad** significa una Cuenta Preexistente cuyos titulares sean una o varias Entidades.
  
- 14. La expresión **Cuenta de Bajo Valor** significa una Cuenta Preexistente de Persona Física cuyo saldo o valor a 31 de diciembre de 2016 no exceda de un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses.
  
- 15. La expresión Cuenta **de Alto Valor** significa una Cuenta Preexistente de Persona Física cuyo saldo o valor es menor o igual a un millón (\$1.000.000) de dólares estadounidenses al 31 de diciembre de 2016 o al 31 de diciembre de cualquier año posterior.
  
- 16. La expresión **Cuenta Nueva de Entidad** significa una Cuenta Nueva cuyos titulares sean una o varias Entidades.
  
- 17. La expresión **Cuenta Excluida** significa Cualquiera de las cuentas siguientes:

En los casos en que la cuenta se encuentre en una moneda distinta al dólar estadounidense, debe aplicarse el tipo de cambio de conformidad con el que establezca el Banco Central de Costa Rica para la venta correspondiente a la fecha de cierre del período de la información a reportar.

- a. Una cuenta de jubilación o de pensión que cumpla con los siguientes criterios:
  - i) la cuenta está regulada como cuenta personal de jubilación o forma parte de un plan de jubilación o de pensiones registrado o regulado para proporcionar beneficios de jubilación o pensión (incluyendo beneficios por incapacidad o fallecimiento);
  - ii) la cuenta se beneficia de un tratamiento fiscal favorable (esto es, las aportaciones a la cuenta que normalmente estarían sujetas a gravamen son deducibles o se excluyen de

los ingresos brutos del Titular de la Cuenta o se gravan a un tipo reducido, el impuesto que grava las rentas por inversiones de la cuenta se difiere o se grava a un tipo reducido);

iii) existe la obligación de reportar a las autoridades fiscales la información relativa a la cuenta;

iv) las disposiciones están condicionadas a la edad de jubilación fijada, incapacidad o fallecimiento, o en caso contrario, se aplicarán penalizaciones a aquellas disposiciones efectuadas con anterioridad a dichos supuestos, y

v) bien (i) se limitan las aportaciones anuales a cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses o menos, o (ii) se aplica un límite máximo de un millón (USD 1 000 000) de dólares estadounidenses o menos al total de aportaciones a la cuenta durante la vida del Titular de la Cuenta, aplicando las reglas establecidas en el apartado C de la Sección VII para la acumulación de saldos y la conversión de moneda.

Una Cuenta Financiera que cumpla con el requisito establecido en el subapartado C(17)(a)(v) no dejará de cumplir dicho requisito únicamente por que dicha Cuenta Financiera pueda recibir activos o fondos transferidos de una o más Cuentas Financieras que cumpla con los requisitos descritos en los subapartados C(17)(a) o (b), o procedentes de uno o más fondos de jubilación o de pensiones que cumplan con los requisitos señalados en los subapartados B(5) a (7).

b) una cuenta que cumpla con los siguientes requisitos:

i) la cuenta está regulada como un vehículo de inversión con fines distintos de la jubilación y es regularmente comercializada en un mercado de valores establecido, o está regulada como un vehículo de ahorro con fines distintos de la jubilación;

ii) la cuenta se beneficia de un tratamiento fiscal favorable (esto es, las aportaciones a la cuenta que normalmente estarían sujetas a gravamen son deducibles o se excluyen de los ingresos brutos del Titular de la Cuenta o se gravan a un tipo reducido, el impuesto que grava las rentas por inversiones de la cuenta se difiere o se grava a un tipo reducido);

iii) las disposiciones están condicionadas a la edad de jubilación fijada, incapacidad o fallecimiento, o en caso contrario, se aplicarán penalizaciones a aquellas disposiciones efectuadas con anterioridad a dichos supuestos, y

iv) se limitan las aportaciones anuales a cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses o menos, aplicando las reglas previstas en el apartado C de la Sección VII para la acumulación de saldos de cuenta y la conversión de moneda.

Una Cuenta Financiera que cumpla con el requisito establecido en el subapartado C(17)(a)(v) no dejará de cumplir dicho requisito únicamente por que dicha Cuenta Financiera pueda recibir activos o fondos transferidos de una o más Cuentas Financieras que cumpla con los requisitos descritos en los subapartados C(17)(a) o (b), o procedentes de uno

o más fondos de jubilación o de pensiones que cumplan con los requisitos señalados en los subapartados B(5) a (7).

c) un contrato de seguro de vida cuyo período de cobertura finalice antes de que la persona asegurada alcance los 90 años de edad, siempre que el contrato cumpla con los siguientes requisitos:

i) las primas periódicas, cuyo importe no disminuya con el paso del tiempo, sean pagaderas al menos una vez al año durante el período más corto entre la vigencia del contrato o hasta que el asegurado alcance los 90 años;

ii) el contrato no tiene valor contractual al que pueda acceder cualquier persona (ya sea por disposición, préstamo u otra forma) sin rescindir el contrato;

iii) el importe (distinto de una indemnización por fallecimiento) pagadero en caso de cancelación o rescisión del contrato no debe exceder del total de las primas pagadas en virtud del contrato, menos la suma de los gastos por concepto de fallecimiento, enfermedad y otros gastos (ya se hayan practicado o no realmente) relativos al período o períodos de vigencia del contrato y cualquier otro importe satisfecho antes de la anulación o rescisión del contrato, y

iv) el contrato no sea mantenido por un cesionario a título oneroso.

d) una cuenta mantenida únicamente por el caudal relicto si la documentación de esa cuenta incluye una copia del testamento o del certificado de defunción del causante.

e) una cuenta abierta en relación con alguna de las siguientes circunstancias:

i) un auto o sentencia de un órgano jurisdiccional.

ii) la venta, intercambio o arrendamiento de bienes inmuebles o muebles, siempre que la cuenta cumpla con los siguientes requisitos:

i) los fondos depositados en la cuenta proceden exclusivamente de un anticipo, un depósito en garantía o un depósito en cantidad suficiente para garantizar una obligación directamente relacionada con la transacción o un pago similar, o proceden de un Activo Financiero depositado en la cuenta en relación con la venta, el intercambio o el arrendamiento del bien;

ii) la cuenta se abre y se utiliza únicamente para garantizar la obligación del comprador de pagar el precio de compra de los bienes, del vendedor de cubrir cualquier responsabilidad por contingencias, o del arrendador o arrendatario de pagar cualquier daño relacionado con los bienes arrendados atendiendo a las disposiciones del contrato de arrendamiento;

iii) los activos de la cuenta, incluyendo los ingresos obtenidos por ésta, serán pagados o distribuidos en beneficio del comprador, vendedor, arrendador o arrendatario (incluido el cumplimiento de sus respectivas obligaciones) una vez

vendidos, intercambiados o cedidos los bienes, o al finalizar el contrato de arrendamiento;

iv) la cuenta no constituye una cuenta marginal o similar establecida en relación con la venta o intercambio de un Activo Financiero, y

v) la cuenta no está asociada a una cuenta descrita en el subapartado C(17)(f).

iii) la obligación de una Institución Financiera que conceda un préstamo garantizado por bienes inmuebles de reservar una parte del pago únicamente para facilitar el abono de impuestos o de las primas de seguro relativos a los bienes inmuebles en un futuro.

iv) la obligación de una Institución Financiera únicamente de facilitar el pago de impuestos en un futuro.

f) una Cuenta de Depósito que cumpla con los siguientes requisitos:

i) la cuenta existe únicamente porque un cliente efectúa un pago en exceso del saldo adeudado respecto de tarjeta de crédito u otra facilidad de crédito renovable y el sobrepago no es devuelto de inmediato al cliente, y

ii) a partir del 01 de enero de 2017, la Institución Financiera implementa políticas y procedimientos para prevenir que un cliente efectúe un sobrepago que exceda de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses, o para garantizar que cualquier sobrepago que exceda de cincuenta mil (USD 50 000) dólares estadounidenses sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 días, en cada caso aplicando las reglas establecidas en el apartado C de la Sección VII para la conversión de moneda. Para tales efectos, el sobrepago de un cliente no se refiere a saldos acreedores imputables a cargos o gastos protestados, pero incluye saldos acreedores derivados de la devolución de mercancías.

#### **D. Cuenta Reportable**

1. **Cuenta Extranjera Sujeta a Reportar** se refiere a una Cuenta Financiera mantenida por una o más Personas Reportables o por una ENF Pasiva con una o más Personas que Ejercen el Control que sean Personas Reportables, siempre que haya sido identificada como tal en aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en las Secciones II a VII de la presente resolución.
2. **Persona Reportable** se refiere a una Persona de una Jurisdicción Reportable distinta de: (i) una sociedad cuyo capital sea regularmente comercializado en uno o más mercados de valores establecidos; (ii) cualquier sociedad que sea una Entidad Relacionada de la sociedad descrita en el apartado (i) de esta definición; (iii) una Entidad Gubernamental; (iv) una Organización Internacional; (v) un Banco Central, o (vi) una Institución Financiera.
3. **Persona de una Jurisdicción Reportable** se refiere a una Persona física o Entidad que sea residente en una jurisdicción sujeta a reporte de información en virtud de la legislación fiscal de dicha jurisdicción, o la sucesión de una persona física que fuera residente de una jurisdicción sujeta a reporte de información. Para estos efectos, una Entidad tal como una asociación, una sociedad de responsabilidad limitada o una persona jurídica similar que no

tenga residencia para efectos fiscales, será considerada residente de la jurisdicción en la que esté ubicada la sede de su dirección efectiva.

4. **Jurisdicción Reportable:** se refiere a una jurisdicción diferente a Costa Rica con la que exista un acuerdo en vigor o haya ratificado la Convención Sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, que contemple la obligación de proporcionar la información especificada en la Sección I. Las jurisdicciones que han ratificado la Convención deben consultarse en el sitio de OCDE: [https://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/Status\\_of\\_convention.pdf](https://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/Status_of_convention.pdf)
5. **Jurisdicción Participante.** Una jurisdicción (i) con la que exista un acuerdo en vigor con base en el cual reportará la información especificada en la Sección I, y (ii) que esté identificada en la lista de jurisdicciones que han ratificado la Convención Sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal publicada por la OCDE.

6. **“Personas que ejercen el Control”**, se refiere a las personas físicas que ejercen el control de una Entidad. En el caso de un fideicomiso, dicha expresión designa al fideicomitente(s), fiduciario(s), protector (si lo(s) hubiera), beneficiario(s) o categoría(s) de beneficiarios, y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo del fideicomiso; mientras que, en caso de una persona jurídica distinta del fideicomiso, dicha expresión designa a las personas físicas con cargos equivalentes o similares. La expresión “personas que ejercen el control” deberá interpretarse de conformidad con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Para la aplicación de lo anterior será de acatamiento obligatorio considerar el umbral correspondiente a un porcentaje igual o mayor al 15%, establecido en el artículo 2 correspondiente a la participación sustantiva del Reglamento al Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales.

7. La expresión **Entidad No Financiera (ENF)** significa: **Toda** Entidad que no sea una Institución Financiera.

8. La expresión ENF Pasiva significa: (i) una ENF que no sea una ENF Activa, o (ii) una Entidad de Inversión descrita en el Apartado A(6)(b) de esta Sección que no sea una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante.

9. La expresión **ENF Activa** significa: Toda ENF que cumpla con cualquiera de los siguientes criterios:

- a. Menos del 50% de los ingresos brutos de la ENF correspondiente al año calendario precedente u otro periodo de reporte apropiado son ingresos pasivos, y menos del 50% de los activos mantenidos por la ENF durante el año calendario precedente u otro periodo de reporte apropiado son activos que generan o son mantenidos para la generación de ingresos pasivos;
- b. El capital social de la ENF es regularmente comercializado en un mercado de valores establecido, o la ENF es una Entidad Relacionada de una Entidad cuyo capital sea regularmente comercializado en un mercado de valores establecido;
- c. La ENF es una Entidad Gubernamental, una Organización Internacional, un Banco Central o una Entidad que sea propiedad total de, uno o más de los anteriores;

- d. Todas las actividades de una ENF consistan substancialmente en mantener (total o en parte) las acciones en circulación de, o proveer financiamiento y servicios a, una o varias subsidiarias que se dediquen a un comercio o actividad empresarial distinta de la de una Institución Financiera, excepto que una Entidad no califique para el estatus ENF si la misma funciona o se presenta como un fondo de inversión, tal como un fondo de capital privado, fondo de capital de riesgos, fondo de adquisición apalancada, o cualquier vehículo de inversión cuyo propósito sea adquirir o financiar compañías para después tener participaciones en las mismas en forma de activos de capital para fines de inversión;
- e. La ENF todavía no está operando un negocio y no tiene historial previo de operación, pero está invirtiendo capital en activos con la intención de operar un negocio distinto al de una Institución Financiera; no obstante, la ENF no calificará para esta excepción veinticuatro (24) meses después de la fecha de que se constituya como ENF;
- f. La ENF que no haya actuado como Institución Financiera en los últimos cinco (5) años y esté en proceso de liquidar sus activos o se esté reorganizando con la intención de continuar o reiniciar operaciones de una actividad empresarial distinta de la de una Institución Financiera;
- g. La ENF se dedica principalmente a financiar o cubrir operaciones con o para Entidades Relacionadas que no son Instituciones Financieras y que no presten servicios de financiamiento o de cobertura a ninguna Entidad que no sea una Entidad Relacionada, siempre que el grupo de cualquier Entidad Relacionada referida se dedique primordialmente a una actividad empresarial distinta de la de una Institución Financiera, o,
- h. la ENF cumple con todos los siguientes requisitos:
  - i. Esté establecida y en operación, que opere en su jurisdicción de residencia fiscal exclusivamente para fines religiosos, beneficencia, científicos, artísticos, culturales, deportivos o educativos; o esté establecida y en operación opere en su jurisdicción de residencia fiscal y sea una organización profesional, organización empresarial, cámara de comercio, organización laboral, organización agrícola u hortícola, organización civil o una organización operada exclusivamente para la promoción del bienestar social;
  - ii. Está exenta del impuesto sobre la renta en su jurisdicción de residencia fiscal;
  - iii. No tenga accionistas o miembros que tengan una propiedad o que por su participación se beneficien de los ingresos o activos;
  - iv. La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia fiscal de la ENF o la documentación de constitución de la ENF, no permitan que ningún ingreso o activo de la misma sea distribuido a o utilizado en beneficio de una persona privada o una Entidad que no sean de beneficencia, salvo que se utilice para la conducción de las actividades de beneficencia de la ENF, o como pagos por una



compensación razonable por servicios prestados o como pagos que representan el valor de mercado de la propiedad que la ENF compró, y

- v. La legislación aplicable de la jurisdicción de residencia fiscal de la ENF o los documentos de constitución de la ENF requieran que, cuando la ENF se liquide o se disuelva, todos sus activos se distribuyan a una Entidad gubernamental o una organización no lucrativa, o se transfieran al gobierno de la jurisdicción de residencia fiscal de la ENF o a cualquier subdivisión de éste.

## E. Otras definiciones

1. La expresión **“Titular de la Cuenta”** se refiere a la: Persona registrada o identificada, por la Institución Financiera que mantiene la cuenta, como el titular de una Cuenta Financiera. Aquellas personas, distintas de una Institución Financiera, que sean Titulares de una Cuenta Financiera en beneficio o por cuenta de otra persona en calidad de representante, custodio, agente designado, signatario, asesor de inversiones o intermediario, no serán consideradas como el Titular de la Cuenta para los efectos, tratamiento que sí tendrá el Titular de la Cuenta. En el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, el Titular de la Cuenta será cualquier persona que tenga acceso al Valor en Efectivo o que pueda cambiar al beneficiario del contrato. Si ninguna persona puede acceder al Valor en Efectivo o cambiar al beneficiario, el Titular de la Cuenta será cualquier persona nombrada como propietaria del contrato y cualquier persona que tenga el derecho a percibir un pago de conformidad con el mismo. Al momento del vencimiento del Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o el Contrato de Renta Vitalicia, cada persona con derecho a recibir el pago de acuerdo con el contrato será considerado como un Titular de la Cuenta.
2. La expresión **“Procedimientos de AML/KYC”** se refiere a: los procedimientos de debida diligencia del cliente de una Institución Financiera de Costa Rica Sujeta a Reportar, de acuerdo con los requerimientos para combatir el lavado de dinero u otros similares a los que está sujeta la Institución Financiera Sujeta a Reportar.
3. La expresión **“Entidad”** significa: una persona jurídica o una estructura jurídica como, por ejemplo, una sociedad, una asociación, una fundación, o un fideicomiso.
4. La expresión **“Entidad Relacionada”** se refiere a: una entidad que: **(a)** controla a la otra, **(b)** ambas Entidades están sometidas a un control común, o **(c)** ambas Entidades son Entidades de Inversión como las descritas en el Apartado A 6 b de esta Sección, están sometidas a una administración común y dicha administración cumple las obligaciones de debida diligencia que se les imponen a dichas Entidades de Inversión. Para estos efectos, el control comprende la titularidad directa o indirecta de más del 50% de los derechos de voto y del valor de una Entidad.
5. **El acrónimo “TIN” se refiere:** al número de identificación fiscal (o su equivalente funcional en ausencia de un número de identificación fiscal).
6. La expresión **“Evidencia Documental”** incluye cualquiera de las siguientes:

- a. Un certificado de residencia fiscal emitido por la Administración Tributaria o la Autoridad Competente de la jurisdicción donde el beneficiario receptor del pago indique ser residente.
- b. Respecto de una persona física, cualquier identificación válida emitida por un ente gubernamental autorizado que incluya el nombre de la persona física y que normalmente se utilice para efectos de identificación.
- c. Respecto de una Entidad, cualquier documentación oficial emitida por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia de este), que incluya el nombre de la Entidad y ya sea el domicilio de la oficina principal en la jurisdicción donde manifieste ser residente o de la jurisdicción donde la Entidad fue constituida u organizada.
- d. Cualquier estado financiero, reporte crediticio de un tercero, presentación de concurso mercantil por quiebras o insolvencias, o un informe emitido por la Superintendencia de Valores (SUGEVAL)

La información obtenida de instituciones públicas pertenecientes a Estados signatarios de la "Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros" (Convención de la Apostilla), del 5 de octubre de 1961, deberán cumplir con lo establecido en el convenio internacional citado y las leyes internas del país que autentica el documento público.

7. **"Facilidad de crédito revolutivo"** se refiere al crédito que da derecho al acreditado a realizar pagos, parciales o totales, de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor.
8. La expresión **"Entidad de inversión administrada por otra institución financiera"** corresponde a si esta realiza por sí misma o a través de otro proveedor de servicios, y en nombre de la entidad administrada, cualquiera de las actividades u operaciones descritas en la definición de "Entidad de Inversión".

Una entidad financiera solo administra a otra si tiene autoridad discrecional para gestionar los otros activos de la otra institución (ya sea en totalidad o parcialmente). Cuando la institución está administrada por un conglomerado de Instituciones Financieras, NFEs o individuos, las instituciones considera que es administrada por otra, que es una institución de depósito, una institución de custodia, una compañía aseguradora específica o el primer tipo de institución financiera de inversión.

9. La expresión "Autocertificación" es uno o varios documentos emanados del cuentahabiente o confirmados o ratificados por este que incluye, el compromiso del declarante de comunicar cualquier cambio de circunstancias que pueda afectar a la condición de este, así como, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre completo o razón social;

- b) Dirección completa del domicilio;
- c) País(es)/jurisdicción(es) de residencia a efectos fiscales;
- d) Número de identificación fiscal de cada país/jurisdicción de residencia a efectos fiscales, si ha sido emitido;
- e) Fecha y lugar de nacimiento;
- f) Firma o confirmación o ratificación expresa del contenido de esta.

9. La expresión “período de reporte apropiado” incluye, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo, el período comprendido entre la fecha de aniversario más reciente de la póliza y la fecha de aniversario inmediata anterior. Tratándose de Cuentas Financieras distintas de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo, la expresión deberá entenderse como el ejercicio fiscal inmediato anterior.

### **Sección IX: Aplicación Efectiva del Estándar de Reporte Común**

A. Las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar, deberán observar lo establecido en la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204, aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión Financiera - CONASSIF- de forma tal que se complementen los procedimientos de debida diligencia en el conocimiento del cliente anteriormente expuestos, para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de las obligaciones del reporte CRS, incluyendo:

1. verificaciones de la información al alcance para conocer e impedir que cualquier Institución Financiera, personas o intermediarios puedan adoptar prácticas encaminadas a evitar las obligaciones de reporte y los procedimientos de debida diligencia, de forma tal que si alguna persona física o jurídica, lleva a cabo arreglos o acuerdos con la intención de eludir el cumplimiento de cualquier obligación establecida en el Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras o Common Reporting Estándar (CRS); se entenderá que las reglas e instrucciones contenidas en la presente Resolución surtirán efectos como si esos arreglos o acuerdos no se hubieran pactado.

2. observancia específica del inciso d) del artículo 16 de la Ley No. 7786 y sus reformas, conocida como Ley8204, y del artículo 25 del Reglamento a la Ley 7786, en concordancia con lo dispuesto por la Recomendación 11 del GAFI sobre Mantenimiento de Registros, y las obligaciones de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar sobre el mantenimiento de registros y evidencias de los procedimientos adoptados para obtener los registros que fundamentan el reporte.

### **Artículo 3.- Incumplimientos del cliente ante la Entidad Financiera Sujeta a Reportar en la apertura de Cuentas Nuevas.**

Ante la solicitud de apertura de Cuentas Nuevas por parte de clientes que se consideren Personas de una Jurisdicción Reportable, es responsabilidad de la Entidad Financiera Sujeta a Reportar, el velar por el cumplimiento de la información pertinente que debe aportar su cliente.

**Artículo 4. Incumplimiento de la Entidad Financiera sujeta a Reportar.** El incumplimiento ante el suministro de información constituye la infracción administrativa establecida en el artículo 106 quáter del Código Tributario, denominado “Procedimiento para requerir información financiera para el intercambio de información con otras jurisdicciones en virtud de un convenio internacional”. Esta infracción establece que en el caso que las entidades incumplan con el suministro de información, en cualquiera de los casos señalados en dicha norma, se les aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este párrafo se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%).

**Artículo 5.- Registro de Entidades Sujetas a Reportar.**

La Dirección General de Tributación no registra entidades financieras como sujetas a reportar, por lo que no realiza inscripción ni desinscripción de estas razón por la cual, cuando una entidad financiera determine por su propia cuenta que se ajusta a la definición de entidad financiera sujeta a reportar o deja de hacerlo, debe comunicarlo con un oficio firmado en digital por el representante legal, dirigido a la Dirección General de Tributación y deberá enviarlo al correo electrónico: info-CRS@hacienda.go.cr. Lo anterior bajo la responsabilidad de cada Entidad Financiera, en caso de que, mediante una comprobación posterior, se determine que su situación no corresponde a la indicada.

**Artículo 6.-Cumplimiento de la entrega de la información a reportar.**

Las Entidades Financieras Sujetas a Reportar deberán suministrar la información objeto de la presente resolución, por primera vez el 30 de julio de 2017 y posteriormente el 31 de julio de cada año siguiente. En el caso que el 31 de julio corresponda a un día inhábil, el suministro de la información se traslada al día hábil siguiente.

La información deberá presentarse ante la Dirección General de Tributación utilizando el Sistema de Intercambio de Información Financiera (SIIF) que se encuentra a disposición de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar, en la dirección electrónica: <https://siif.hacienda.go.cr/siif>; para ello deberán cumplir con las especificaciones técnicas de los instructivos y manuales que OCDE ponga a disposición para la confección del respectivo archivo electrónico de formato XML.

Una vez entrada en vigor la presente resolución y se ejecute el envío de la información por parte de la Administración Tributaria a las jurisdicciones que han ratificado la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de OCDE, las Entidades Financieras Sujetas a Reportar deberán continuar reportando anualmente la información, incluyendo las nuevas cuentas reportables, así como a las nuevas jurisdicciones que al 15 de diciembre de cada año hayan ratificado la Convención.

Estas jurisdicciones deben consultarse en el sitio de OCDE: [https://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/Status\\_of\\_convention.pdf](https://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/Status_of_convention.pdf) para efectos de recolección de la información que inicie el 1 de enero del año siguiente.

Publicado en el Alcance digital N°206 a La Gaceta N°193 del 5 de agosto de 2020.

Para ello, la fecha de corte se constituirá al cierre del año calendario de la información anual a reportar (31 de diciembre de cada año), u otro período de reporte apropiado, y deberá presentarse en el año inmediato siguiente al que va referida la información, mediante el portal web SIIF, el 31 de julio de cada año.

En los casos en que las Entidades Financieras Sujetas a Reportar formen parte de un conglomerado financiero, la información podrá suministrarse por conglomerado y así deberá ser comunicado a la Administración Tributaria.

Cuando las entidades sujetas a reportar requieran información y asistencia en el cumplimiento de las obligaciones de la presente Resolución y sus alcances, podrán enviar su solicitud a la dirección electrónica [Info-CRS@hacienda.go.cr](mailto:Info-CRS@hacienda.go.cr) para su debida atención por parte de la Dirección de Tributación Internacional y Técnica Tributaria.

**Artículo 7.- Independencia de otros reportes correspondientes al intercambio de información automático.**

Las obligaciones surgidas en la aplicación de la presente resolución y sus alcances son independientes del cumplimiento de aquellas que surjan al amparo del Acuerdo Intergubernamental suscrito entre la República de Estados Unidos de Norteamérica y la República de Costa Rica (IGA, por sus siglas en inglés), para el cumplimiento de la Ley de Cumplimiento Tributario sobre Cuentas Extranjeras (FATCA, por sus siglas en inglés).

**Artículo 8. — Derogatoria**

La presente Resolución deroga en todos sus extremos, la resolución DGT-R-006-2017 de las ocho horas del treinta de enero de dos mil diecisiete y la resolución DGT-R-006-2018 de las ocho horas del seis de febrero de dos mil dieciocho.

**Artículo 9. — Vigencia**

Esta Resolución, rige a partir de su publicación.

Carlos Luis Vargas Durán.—1 vez.—Solicitud N° 212638.—( IN2020473970 ).